

General Roca, 29 de julio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**MOLDEADOS ARGENTINOS S.A C/ SAN FORMERIO S.R.L S/ EJECUTIVO (C)**" (**Expte. n° RO-19740-C-0000**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Llegan estas actuaciones para resolver la impugnación de planilla de liquidación formulada por la parte actora en fecha [04/06/26](#) contra la planilla practicada por la demandada en fecha [22/05/26](#).

II.- Analizadas las presentaciones efectuadas por las partes, advierto que ambas liquidaciones contienen errores en su confección. En consecuencia y por razones de economía procesal (art. 34 inc. 5 punto "e" del CPC y C) corresponde practicar de oficio la liquidación de intereses conforme las pautas que seguidamente se exponen.

a.- En relación a al lapso temporal en que deben ser computados los intereses, deben serlo desde la mora y hasta el momento en que la actora quedó notificada de la dación en pago efectuada por la demandada.

La fecha inicial del cómputo en el caso de los cheques de pago diferido comienza a partir del día de su rechazo bancario y en el caso de los gastos del proceso -impuestos de justicia y gastos de diligenciamiento - desde la fecha de su erogación.

Respecto de la fecha de corte, debe tenerse presente el lapso temporal establecido para tal computo por la Alzada local en el precedente "**MUÑOZ MILLALEN**" (Sent. 481 - 11/11/2016 de pública consulta en el sitio web del Poder Judicial

En tal precedente se sostuvo que: *"....no creo que, al menos como regla general, podamos establecer como fecha en la cual debe computarse hecho el pago, el del día en que se acompaña al expediente el comprobante de depósito como pretende el recurrente, porque mal podría el acreedor solicitar cheque por fondos cuya existencia desconoce. Por otra parte, es justo permitir que el acreedor perciba de su deudor moroso, intereses por el plazo razonablemente demandaría el retiro y percepción de la orden de pago realizada por el tribunal. Consecuentemente, a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la*

de tres días posteriores a que el acreedor se anoticia de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPC y C " (cf. voto rector del Juez Dr. Gustavo Adrián Martínez sin disidencias"

Conforme lo anterior y en atención a la dación en pago efectuada por la demandada en fecha [22/05/26](#) proveída en fecha 29/05/26 publicado ese día en horario inhábil, quedó notificado Ministerio de Ley en fecha 02/06/26 (art. 138 del CPC y C). Es decir que la fecha de corte para la liquidación de intereses debió ser el 05/06/26

b.- Respecto de la tasa de interés, corresponde aplicar la establecida en la sentencia monitoria de fecha 01/11/2017 -Jerez/Guichaqueo- no resultando en el caso aplicable el fallo "Machin", por cuanto tal doctrina legal sentada por el STJ, sostuvo: "Dicha Tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de Mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la Doctrina del precedente Fleitas. (el subrayado me pertenece).

III.- En consecuencia y conforme los parámetros dados precedentemente:

Tenemos que sobre un capital de:

-Cheque de pago diferido N°30224067 por la suma de \$40.000.- desde el día 13/07/17 hasta el día 05/06/26 usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de **\$282.180,44 -capital \$40.000 + intereses \$242.180,44.**

-Cheque de pago diferido N°30096289 por la suma de \$70.000.- desde el día 25/04/17 hasta el día 05/06/26 usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de **\$498.665,58 -capital \$70.000 + intereses \$428.665,58.-**

-Cheque de pago diferido N°30224065 por la suma de \$40.000.- desde el día 16/06/17 hasta el día 05/06/26 usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de

\$283.127,60 -capital \$40.000 + intereses \$243.127,60.

-Cheque de pago diferido N°30224066 por la suma de \$40.000.- desde el día 06/07/17 hasta el día 05/06/26 usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de **282.426. -capital \$ 40.000 + intereses \$242.426.-**

Luego calculados intereses sobre las erogaciones efectuadas por la actora se obtiene, desde la fecha de cada erogación y hasta el 05/06/26:

-\$6.210 Form. Sellados N161001 -24/10/2017- la suma total de capital e intereses **\$43.247,56.-**

- \$1.098,79 Form. Sellados N162167 -23/11/2017- la suma total de capital e intereses **\$ 7.623,27**

Se dedujo de ambos el bono ley por ser carga del profesional.

- sellado informe RPA \$264.- 23/01/2019- la suma total de capital e intereses **\$ 1695,50.-**

- sellado Informe RPI \$158.-22/03/2019-22/03/2019 la suma total de capital e intereses **\$ 997,62**

Respecto de los demás gastos, no habiéndose acreditado su erogación, se desestiman tales rubros -Colegio Notarial y tasas retributivas RPI-.

Es decir que la suma total de la planilla asciende a **\$197.730,79-** en concepto de capital, que incluye los cheques y gastos admitidos y **\$991.779,57** en concepto de intereses devengados hasta el 05/06/26.

Respecto de la suma de \$285.000.- transferida a la cuenta judicial por la Cámara Segunda del Trabajo, por subasta de un inmueble embargado en este proceso- según oficio de fecha 13/11/25, corresponde aplicar intereses negativos desde el 25/10/25 -fecha en que tomó conocimiento la parte actora del deposito efectuado hasta el 05/06/26- usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de **407.697,64. -capital \$285000.- + intereses \$122.697,64.-**

Deduciendo tal importe, la cual cabe imputar primero a intereses y

luego a capital conf. art. 903 del Cód. Civil y Cial., se obtiene un saldo de capital de **\$197.730,79** y de **\$584.081,93.-** de intereses al **05/06/26- .**

Por otro, deduciendo las sumas dadas en pago y depositadas en la cuenta judicial de **\$806.221,36** se obtiene como resultado que al 05/06/2026 la planilla de liquidación practicada se encuentra cancelada.

IV.- Finalmente atento el estado de las actuaciones, corresponde decretar la firmeza de la sentencia monitoria y previo al libramiento de fondos deberá acompañarse la conformidad de Caja Forense.

IV.- Sin costas atento que el importe de la planilla adeudado ha sido determinado de oficio por esta Unidad Jurisdiccional (art. 62, 2º párr. del CPC y C), y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "[PAZ C/ CERVERA](#)" (S.D. 14/4/23) donde se indicó que: *"(...) no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)"*.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar las planillas de liquidación efectuadas por las partes y determinar de oficio que la suma total de la planilla asciende a **\$197.730,79-** en concepto de capital, que incluye los cheques y gastos admitidos y **\$991.779,57-** en concepto de intereses devengados hasta el **05/06/2026**, y que la misma con las sumas depositadas en la cuenta judicial y dadas en pago se encuentra cancelada.

II.- Ordenar que previo al libramiento de fondos se acompañe la conformidad de Caja Forense.

III.- Disponer que esta incidencia se resuelva sin costas atento lo expuesto al punto IV. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo previsto por el 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza